



OK

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180000400
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Ebro Rafael Verdeza Pacheco contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

- DEMANDA

La parte actora pretende dentro del presente proceso se declare la nulidad de la Resolución SUB 74633 de 24 de mayo de 2017, expedida por Colpensiones que negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional 14 a la actora, así como la resolución sub 148288 de 4 de agosto de 2017 y la DIR 16269 de 25 de septiembre de 2017 que confirmaron en todas sus partes el acto administrativo primigenio.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la mesada pensional adicional 14 a que tiene derecho a partir del 6 de julio de 2014, fecha en que se le reconoció pensión de vejez, más los intereses moratorios.

Solicita que la sentencia se ejecute como lo dispone el artículo 192 del CPACA, así como el pago de gastos y costas procesales.

- HECHOS

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

- El demandante Laboró para el departamento Administrativo de Seguridad DAS desde el día 20 de enero de 1989 hasta el 2 de julio de 2014.
- Por haber cumplido con los requisitos exigidos por ley (régimen especial) adquirió el estatuto de pensionado a los 20 años después de su ingreso al DAS, es decir el 20 de enero de 2009.
- El 19 de julio de 2015 se le reconoció y pagó pensión de vejez a partir del 6 de julio de 2014, la cual fue re liquidada para el año 2016 mediante resolución VPB 7716 de 15 de febrero de 2016.
- En la resolución GNR 215529 de 19 de julio de 2015 no se incluyó la mesada 14 a que tiene derecho por percibir menos de tres (3) smmlv.
- Que mediante la resolución demandada Colpensiones negó el reconocimiento de la mesada 14, la cual fue solicitada por el actor aduciendo que la pensión reconocida se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, por lo cual no tiene derecho a la solicitud.

- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El concepto de violación la parte actora, lo sustenta en los siguientes cargos:

La Resolución SUB 74633 de 24 de mayo de 2017, viola normas de carácter legal como es el acto legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 6 del artículo 1°, toda vez que actor adquirió el estatus de pensionado a partir de enero de 2009, pese a que su reconocimiento se hubiere efectuado tiempo después, en ese entendido, la pensión fue causada antes del 31 de julio de 2011, fecha límite señalada por la citada norma para ser acreedor del derecho de la mesada 14.

Así mismo indica que la resolución acusada viola los artículos 2, 25, 48 y 58 de la Constitución Política, que protegen derechos laborales y sobretodo derechos adquiridos.

- CONTESTACIÓN

La administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones- se opuso a todas y cada y una de las pretensiones por carecer de sustento legal y lógico, constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones. Y en caso de aceptarse se causa un grave perjuicio a las arcas del Estado y a los recursos destinados a cubrir el pago de las pensiones de los colombianos.

Afirma que el acto administrativo fue expedido con sustento en normas legales. En consecuencia, para que el demandante adquiriera el estatus de pensionado debe cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, y estos los cumplió después del 31 de julio de 2011, toda vez que el 18 de mayo de 2013 cumplió los 50 años de edad. Que en lo atinente a la reliquidación pensional que se aplica desde la primera mesada, se observa que el valor de ésta sobrepasa los tres (3) smmvl, por lo cual tampoco tendría derecho a la mesada pretendida.

Sostiene que en consecuencia no se logra desvirtuar la legalidad del acto demandando, proponiendo como excepciones: Inepta demanda por indebida individualización de los actos acusados y por no señalar los cargos y el concepto de violación, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, Prescripción, Buena fe, compensación y la genérica e innominada. Solicitando así declararlas probadas y denegar las súplicas de la demanda, así como además condenar en costas.

- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada¹ el 11 de enero de 2018, correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente proceso, siendo admitida mediante auto² de 9 de abril de 2018, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

Vencido el término de traslado de la demanda, una vez surtida la fijación en lista³ de las excepciones propuestas, se celebró audiencia inicial⁴ el 25 de febrero de 2018, en la cual se resolvieron las excepciones previas declarando no probadas la excepción de inepta demanda por indebida individualización de los actos acusados y por no señalar los cargos y el concepto de violación. Encontrándose pendiente que la parte demandada allegara el expediente administrativo del demandante, el cual se requirió.

Una vez allegada la prueba documental, se le dio traslado por fijación en lista⁵ el 20 de marzo de 2019. Mediante auto⁶ de 15 de mayo de 2019 se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó la presentación de alegatos por escrito. Término que se encuentra vencido.

¹ Folio 35 del expediente

² Folio 37-38 del expediente

³ Fijación en lista de 25 de septiembre de 2018- Folio 71-72 del expediente

⁴ Acta 29 de 2019, Folio 83 a 85 del expediente

⁵ Folio 87 del expediente

⁶ Folio 89 del expediente

- ALEGACIONES

Como alegatos el actor quien actúa en nombre propio, se mantuvo en su tesis en la cual por reunir los requisitos establecidos en la ley, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la mesada 14, toda vez que en el expediente administrativo en el folio 9, la entidad demandada reconoce que el actor adquirió el estatus de pensionado el 20 de enero de 2009, es decir antes del 31 de julio de 2011 como lo dispone el párrafo 6 del artículo 12 del acto legislativo 01 de 2005, por lo tanto, las premisas aplicables a la litis son el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y el parágrafo 4 del artículo 1° de la ley 238 de 1995 y el parágrafo transitorio 6 del artículo 1° de acto legislativo 01 de 2005. Solicitando nuevamente acceder a las pretensiones de la demanda.

Por su parte el apoderado de la Colpensiones reiteró lo señalado en la contestación de la demanda y solicitó no se acceda a la reliquidación solicitada, denegándose las súplicas de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora judicial delegada para este despacho no rindió concepto alguno.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

La Administradora Colombia de pensiones- Colpensiones propuso excepciones de mérito que serán resueltas con el fondo del asunto.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae en determinar, si el señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco, tiene derecho a que la Administradora Colombia de pensiones- Colpensiones le reconozca la mesada adicional "catorce" por haber adquirido el estatus pensional antes del 31 de julio de 2011, pese a que el reconocimiento y pago de la pensión fue posterior a esa fecha. Además en caso positivo, se procederá a estudiar si se debe aplicar la prescripción.

- TESIS

De conformidad como lo ha señalado el Consejo de Estado en distintas sentencias, para el estudio del derecho de la mesada 14, es menester observar la fecha de causación del derecho, es decir del estatus pensional y no la de reconocimiento de la prestación, la cual debe ser previa al 31 de julio de 2011 y el monto menor a 3 SMMLV. El Despacho encuentra probado que el actor adquirió el status de pensionado para el año 2009, y el valor de la misma una vez reliquidada para el año 2015 ascendió a la suma de \$935.881.00⁷, no excediendo de los tres (3) SMMVL, toda vez que para esa anualidad el salario mínimo fue fijado por decreto en la suma de \$644.350.00, por lo tanto tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 dispuso que para las personas a quienes se les hubiere reconocido pensión antes del 1º de enero de 1988, se le reconoce el derecho y pago de una mesada correspondiente a 30 días que debían ser cancelados a mitad de año y que a diferencia de las primas de los trabajadores no es medio sueldo, sino una mesada completa, así:

“Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º.) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los 30 días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994 con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, declaró inexecutable la expresión «actuales», y la frase «cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1.º de enero de 1988» contenidas en el artículo previamente citado, y extendió el pago de la mesada adicional de junio a todos los demás pensionados, al considerar que se evidenciaba una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de

⁷ Resolución VPB 776 de 15 de febrero de 2016

pensionados, debido a que se otorgan privilegios para unos en detrimento de otros, razón ésta por la que se concluye que no se puede excluir a quienes legítimamente han adquirido con posterioridad el derecho pensional⁸.

Posteriormente con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se eliminó la mesada catorce al disponer lo siguiente:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

[...]Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

*[...]PARÁGRAFO TRANSITORIO 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso octavo del presente artículo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (Negrillas de la sala)*

En sentencias reiteradas por el Consejo de Estado⁹ se hicieron las siguientes conclusiones frente al tema:

"De la anterior disposición se establece que i) continuarán recibiendo la mesada catorce, quienes al momento de la publicación del Acto Legislativo 01 del 2005, a saber, 25 de julio del 2005, hubieren causado el derecho a la pensión; ii) será reconocida a las personas que, aunque no tenían reconocida la pensión antes de la publicación del acto legislativo, su derecho se hubiere causado con anterioridad; y, iii) la recibirán las personas a quienes se les reconoció pensión con anterioridad al 31 de julio del 2011, o que se hubiera causado su derecho con antelación a dicha fecha, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a 3 SMLMV. Pero, aquellos cuyo derecho prestacional se cause después del 31 de julio del 2011, solamente recibirán trece mesadas, independientemente del monto de ella"¹⁰.

Por consiguiente, de lo previamente expuesto se infiere que la mesada catorce, para ser reconocida a una persona con posterioridad al acto legislativo 01 de 2005, el derecho pensional tiene que adquirirse con anterioridad al 31 de julio de 2011, es decir aunque la pensión no esté reconocida mediante acto administrativo, si se haya causado, siempre y cuando la mesada pensional sea igual o inferior a 3 SMMLV

- CASO CONCRETO

La parte actora en el presente proceso, solicita la nulidad de la resolución SUB 74633 de 24 de mayo de 2017, expedida por Colpensiones, a través del cual negó el reconocimiento

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección 4. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2013-00357-01(1502-14)Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas

⁹ Expedientes 25000-23-42-000-2012-00067-01(1997-13) y 73001-23-33-000-2013-00357-01(1502-14).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección 4. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2013-00357-01(1502-14)Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas.

pensional de la mesada catorce, aduciendo que fue proferido con violación a normas legales.

-Hechos Probados

- El demandante laboró para el Departamento Administrativo de Seguridad desde el 20 de enero de 1989 hasta el 2 de julio de 2014, desempeñando como último cargo el de detective profesional 207-09¹¹.
- El señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco le fue reconocida y pagada la pensión de vejez¹² desde el 19 de julio de 2015. Para ese momento contaba con 52 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento data de 18 de mayo de 1963.
- El demandante se encontraba vinculado como detective para el Departamento Administrativo de Seguridad DAS desde enero de 1989 a julio de 2017¹³ acreditando 1068 semanas al momento de su retiro.
- Que al momento del reconocimiento pensional se tuvo en consideración el decreto 1047 de 1978 en el cual se señaló:

“Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad y que hayan aprobado el curso de formación de dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera que sea su edad.

Y en el artículo 2 ibídem se estableció:

Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento”

- Que el actor adquirió el status de pensionado el 18 de mayo de 2013 y fue efectivo desde el 6 de julio de 2014, tomando como valor de IBL \$1.158.489.00¹⁴

Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico

Con fundamento en las normas y jurisprudencia previamente expuestas, el Despacho pasa analizar los requisitos establecidos en el decreto 1047 de 1978, el cual fue fundamento para el reconocimiento pensional del señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco

¹¹ Certificado que obra a folio 17 del expediente administrativo allegado en CD. - folio 30 del expediente

¹² Resolución GNR 215529 de 19 de julio de 2015, Folio 9-12

¹³ Resolución GNR 215529 de 219 de julio de 2015 folio 9

¹⁴ Resolución GNR 315001 de 14 de octubre de 2015- folio 13-17

Los artículos 1º y 2º del decreto 047 de 1978 plantean 2 situaciones diferentes con condiciones fácticas diferentes, debiéndose aplicar solo una de ellas, en razón a que la señalada en el artículo 1º tiene como determinante para la adquisición del status solo el tiempo laborado, es decir, veinte (20) años continuos o discontinuos de servicio, a cualquier edad, mientras que en el artículo 2º se tiene en cuenta un mínimo de tiempo laborado de dieciséis (16) años y una edad requerida cincuenta (50) años.

El ente demandado indicó que el actor adquirió el estatus pensional el 18 de mayo de 2013, dando aplicación al artículo 2º del citado Decreto en el cual se señala un tiempo mínimo de 17 años en el servicio y una edad mínima de 50 años para acceder a la pensión de jubilación, sin embargo, el despacho advierte que el señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco, laboró para el Departamento Administrativo de seguridad por el término de 25 años 5 meses 12 días, por lo cual es dable dar aplicación al artículo 1º ibídem, en el que se dispone sobre el derecho a gozar la pensión de jubilación cualquiera que sea su edad, si los empleados públicos ejercen veinte (20) años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad.

En atención a la precitada norma y con las pruebas allegadas es posible inferir que el señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco adquirió el derecho a jubilarse antes de los 50 años de edad, porque contaba con más de 20 años de servicios, siendo aplicable el artículo 1º de la citada norma, y por consiguiente adquiriendo el status de pensionado al cumplir los veinte (20) años de servicios, independientemente de la edad.

Ahora bien, como lo ha señalado el Consejo de Estado, para el estudio del derecho de la mesada 14 se debe observar la fecha de causación del derecho, y no la de reconocimiento pensional, la cual debe ser previa al 31 de julio de 2011, y en el monto menor a 3 SMLMV. Así las cosas, el Despacho encuentra probado que el actor adquirió el status de pensionado para el mes de mayo de 2009, al momento de cumplir con los 20 años de servicio y el valor de la mesada pensional, una vez reliquidada para el año 2015 ascendió a la suma de \$935.881.00¹⁵ no excediendo los tres (3) salario mínimos requeridos, toda vez que para esa anualidad el salario mínimo fue fijado en \$644.350.00.

Siendo así lo anterior para esta judicatura el acto administrativo acusado no fue expedido con fundamento en la norma en que debió fundarse, configurándose con ello el vicio de nulidad alegada por la parte actora, desvirtuándose su presunción de legalidad. Razón por la cual se procederá a conceder las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular se advierte que los valores adeudados serán ajustados en los términos del 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

¹⁵ Resolución VPB 776 de 15 de febrero de 2016

$$R = RH \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo que corresponde a lo dejado de percibir, por guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

PRESCRIPCIÓN

Para el análisis de la prescripción de las mesadas pretendidas, se da aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda¹⁶ y por lo tanto se advierte que en el sub judice al actor se le reconoció su derecho pensional el 19 de julio de 2015 y la petición dirigida a la entidad demandada Colpensiones, tendiente a obtener el reconocimiento de la mesada 14, se realizó el 4 de mayo de 2017, de lo que se sigue que el reclamo formulado por la demandante se hizo en forma oportuna, si se tiene en cuenta que entre una y otra data no se consolidó el plazo de los tres (3) años de que habla el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, motivo por el cual el Juzgado no declarará la prescripción de los derechos reclamados.

- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁶Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. "(...) Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal: **"Artículo 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁶, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990."

V.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE No probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada,

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución SUB 74633 de 24 de mayo de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 al señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco, así como las resoluciones SUB 148288 de 4 de agosto de 2017 y la 16269 de 25 de septiembre de 2017, que resolvieron los recursos interpuestos y confirmaron la decisión inicial.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la mesada 14 al señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Los valores que resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A C.A. dando aplicación a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

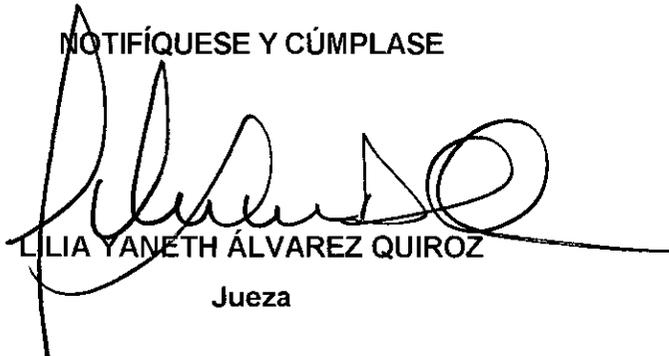
QUINTO: Désele, cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 192 a 195 del CPACA

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante este Despacho

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

P/KS